



39

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: DR. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero dos mil quince (2015)

Ref. Medio de Control : Reparación de los Perjuicios causados a un Grupo
Radicado : 54-001-23-33-000-2014-00207-00
Actor : Diana Isabel Ardila Niño y otros.
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional –
Municipio de Toledo – Instituto Nacional de Vías INVIAS
– Departamento de Norte de Santander Benjamín Acosta
Galvis- Miguel Ardila Arenas -. Cooperativa
Santandereana de Transportes Limitada –COOPETRAN-

La Señora apoderada judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-** solicita **LLAMAR EN GARANTÍA** a **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** Compañía Aseguradora con quien se suscribió la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No 34023110000902 con vigencia desde el 7 de septiembre de 2011 al 30 de noviembre de 2011, para amparar la Responsabilidad Extracontractual del Ente Público, en caso como el que ahora es objeto el presente proceso.

Como fundamentos de hecho arguye que en el evento de prosperar la demanda detenta el derecho legal de exigirle a la **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ART. 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la

citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (Subrayado fuera de texto)

Se advierte que el llamamiento en garantía propuesto, resulta oportuno por haber sido formulado en su debido tiempo, y además el escrito donde se solicita la aplicación de tal figura jurídica reúne las exigencias previstas en la Ley.

Así las cosas, se debe proceder a llamar al proceso a la MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA., Ahora bien, el artículo 227 del CPACA estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que el artículo 66 del CGP determina que “Si el juez halla procedente el llamamiento, **ordenara** notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial”. Por lo tanto se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se le concederá a MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA el termino de 15 días, contados a partir de la esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el Municipio de Bello, y a su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel -artículo 225 del CPACA-.

Radicado No. 54001-23-33-000-2014-00207-00
Actor: Diana Isabel Ardila Niño.
Auto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

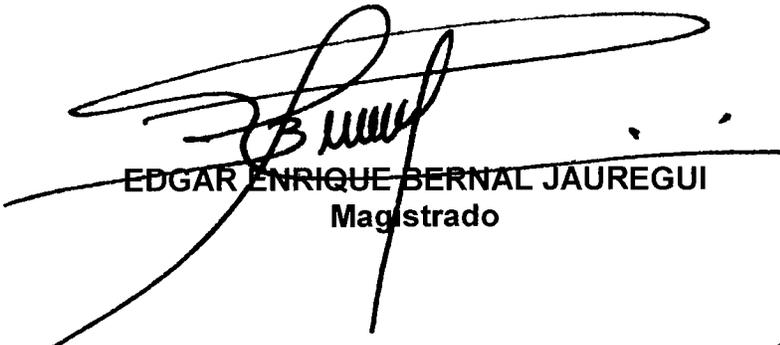
RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA para que intervenga y comparezca a este proceso, dentro del término de quince (15) días.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: RECONÓZCASE a la Doctora MARTHA ROSA BARCO CÁRDENAS como apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido que obra a folio 849 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFERENCIA SECRETARIAL
Per anotación en 2015, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 29 ENE 2015
Secretario General